

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 55
RADICACIÓN: 76001 31 03 005 2011 00009 00**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado por estado el 4 de agosto del mismo año, proferido dentro del presente proceso declarativo de indemnización de perjuicios adelantado por FINACIAMOS S.A.S., HERNÁN NIKAIDO SAKUMA, MARLEN NUÑEZ RESTREPO y JORGE SEJNAUI SAYHER contra INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, SERVICIOS MEDICOS LA CAMELIA LTDA, GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. De igual manera, se provechará esta oportunidad para pronunciarse frente a la renuncia presentada por el Dr. GERÓNIMO ARIAS GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado por estado el 4 de agosto del mismo año, mediante el cual se dispuso agregar a los autos el dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, para que sea revocado y,

en su lugar, se dé el trámite establecido en el art. 228* del C. P. C. dado que *«el proceso actualmente se encuentra sometido a las reglas del Código de Procedimiento Civil»*.

De otra parte, solicita la reducción de los honorarios fijados a la perita, ya que *«se fijan los honorarios en la suma de \$1.200. 000.00 M.L., sin tener en cuenta que le fue entregada a la perito la suma de \$400.000, 00 M.L. como anticipo y muy a pesar de la demora en rendir su experticia a pesar de los requerimientos realizados»*.

Que *«Para la fijación de los honorarios el despacho debe dar aplicación a lo previsto por el Acuerdo 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual ordena a los funcionarios judiciales fijarlos honorarios de los auxiliares de la justicia con sujeción a los criterios previstos en dicho acuerdo»*

Que *«El artículo 36 del Acuerdo mencionado, determina que el operador judicial, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor»*

Por lo que *«En el presente caso, la presentación de la experticia fue demorada y el trabajo del auxiliar no ha sido exhaustivo, a tal punto que la mayoría de interrogantes no han tenido respuesta, y por tanto, los honorarios tasados deben reducirse si se aplican los criterios señalados en el artículo 36 citado»*

2. El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado n.º 043 por el término de tres (3) días, la cual se pronuncia el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA para coadyuvar la petición relacionada con la omisión frente al traslado del dictamen pericial.

Agotado el trámite de rigor y, a fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador introdujo en el estatuto procesal patrio el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Dicho medio de impugnación busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o de otra índole, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

1. En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se puede establecer que le asiste parcialmente razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que, se pudo evidenciar por parte del Despacho al revisar de nuevo el expediente, que efectivamente no se debió poner en conocimiento de las partes dicha experticia, ya que dicha prueba se decretó en el año 2015¹, es decir, bajo el imperio de la legislación anterior (entiéndase Código de Procedimiento Civil).

Y esto es así, por cuanto la normatividad aplicable al caso —se itera— era, precisamente, la concerniente al Código de Procedimiento Civil, en virtud al tránsito de legislación dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley

¹ Véase a folio 486 del expediente.

153 de 1887, según la cual, a pesar de que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, establece la salvedad en relación a que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones»*

Así las cosas, como los argumentos del peticionario se ajustan a la realidad, este Despacho resolverá reponer para modificar el punto primero del citado auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado por estado el 4 de agosto del mismo año, para en su lugar, dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 238 y el artículo 239 de la anterior obra ritual Civil. De la misma forma se adicionará indicar que la experticia realizada le corresponde pagarla a la parte demandante quien fue que la solicitó, como también que se presenten los títulos judiciales que acrediten el pago de dichas sumas y se entreguen los mismos al perito, una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen por haberse omitido en dicho auto tal pronunciamiento.

2. Sin embargo, en lo relacionado con su solicitud de reducir el monto de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, dispone el artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002 que fuera modificado por el Acuerdo N°1852 de 2003, que dichos estipendios constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar excesivamente a quien solicita se les dispense justicia. Asimismo, señala la precitada norma en su artículo 36 como criterio para fijar los honorarios que debe hacerse con objetividad y con arreglo a las tarifas allí señaladas, la complejidad del asunto, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la calidad de la experticia,

requerimiento técnicos y científicos y la naturaleza de los bienes y su valor, entre otros.

A su turno el artículo 37 *ejúsdem* señala las tarifas y ámbitos de movilidad para la remuneración a que tiene derecho los auxiliares de justicia, encontrándonos que el numeral 6.1.6 que fuera modificado por el Acuerdo N°1852 de 2003 establece los honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo y se dice que los honorarios se fijaran entre cinco (5) y quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes bajo los criterios sentados por el artículo 36.

Conforme al anterior derrotero, la objeción del recurrente no tiene asidero, toda vez que en la tasación de los honorarios realizada, contrario a lo manifestado, sí se tuvo en cuenta lo expuesto por él respecto de la naturaleza, la calidad y el tiempo de la gestión desplegada por la auxiliar, que son bases suficientes y pertinentes para su estimación, por lo que el mismo, al ser determinado en \$1.200.000, que corresponde al 7,92 % del monto máximo que se pudo fijar \$15.142.000, determina que no resulte desproporcionado y más bien constituya una justa retribución por el lapso de tiempo en que se tomó la labor encomendada y, en todo caso, porque su valor no resulta excesivo, ni caprichoso.

En el reseñado orden de ideas, se colige que los honorarios que se fijaron en la presente tramitación, se acompañan con los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no hay razón alguna para revocar la providencia cuestionada.

3. Finalmente, en cuanto a la renuncia al poder presentada por el Dr. GERÓNIMO ARIAS GONZÁLEZ, conforme a lo señalado en el art. 79 del C. G. del Proceso, se accederá a la misma.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVA:

PRIMERO. REPONER para MODIFICAR el punto primero del auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado por estado el 4 de agosto del mismo año, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO. CORRER traslado del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

TERCERO. ADICIONAR el punto segundo del citado auto en el sentido de que la experticia realizada le corresponde pagarla a la parte demandante. PRESENTENSE los títulos judiciales que acrediten el pago de dichas sumas y ENTRÉGUENSE los mismos al perito, una vez cumplida la aclaración o complementación y, siempre y cuando, no prospere alguna objeción que deje sin merito su dictamen.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido dentro de este proceso por la parte demandada SERVICIOS MEDICOS LA CAMELIA, al Dr. GERÓNIMO ARIAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 75.090.762 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional n.º 157.240 del Consejo Superior de la Judicatura. HÁGASE saber al citado profesional que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

